



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán de un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

**D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: que por D. Marcelino Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 500 pertenencias de la mina de carbon llamada *Estrella*, sita en término de Caminayo, Ayuntamiento de Valdearrueda, al sitio la berga y prados cerrados, y linda á todos naves con terreno comun y fincas particulares, bajo la designacion siguiente: hace la designacion de las citadas 500 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de las cuevas, situada al pié del camino de Caminayo á Morgovejo, desde él en direccion E. se medirán 2.500 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al S. 200 metros la 2.ª, de ésta al O. 2.500 la 3.ª, de ésta con 2.000 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solici-

tud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Marcelino Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 72 pertenencias de la mina de carbon llamada *Encarnacion*, sita en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valdearrueda, al sitio llamado honrosos, y linda O. con el registro Eugonia, N., E. y S. con terreno comun, bajo la designacion siguiente: hace la designacion de las citadas 72 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 5.ª estaca del registro Eugonia, desde él se medirán al E. 1.200 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al S. 600 metros la 2.ª, de ésta al O. 1.200 metros la 3.ª y de ésta con 600 metros al N. se llegará al punto de partida, corriendo así el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en

este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Marcelino Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Noviembre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 72 pertenencias de la mina de carbon llamada *Bella Vista*, sita en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valdearrueda, al sitio llamado prado de los vallejos, y linda O. con rio Cea, E. registro La Adolina, N. y S. terreno comun y fincas particulares, bajo la designacion siguiente: hace la designacion de las citadas 72 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 8.ª estaca del registro La Adolina, desde él se medirán en direccion S. 700 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al O. 600 metros la 2.ª, de ésta al N. 1.200 metros la 3.ª, de ésta al E. 600 metros la 4.ª, y de ésta con 500 metros al S. se llegará al punto de partida, cerrando así el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Marcelino Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 18 del mes de Noviembre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Restituta*, sita en término de Sotillos, Oceju y La Erceina, Ayuntamiento de La Erceina, al sitio que llaman el montico, y linda E. valdarganas y mina de D. Eduardo Panizo, S. con mina Sabero número 7, O. terreno del montico y N. vallina onda, bajo la designacion siguiente: hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un monton de tierra con una zanja alrededor, en el sitio llamada del montico, y desde él se medirán al E. 400 metros, al S. 200, al O. 400 y al N. 200, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

No habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el art. 64 de la ley de minas vigente, artículos 44 y 75 del Reglamento y base 16 de las generales, he acordado por decreto de catorce del corriente mes declarar caducados los expedientes y libre, franco y registrable el terreno de las minas siguientes:

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término	Ayuntamiento
2.948	Eduvigio Bolívar	Bilbao	Indanchu	Carbon	Canseco	Cármenes
2.830	José Quiñones	Cármenes	La Adelina	Idem	Morgovejo	Valderrueda
2.829	El mismo	Juam	Infinidad	Idem	Carniaga	Idem
2.943	Victoriano Martínez	Ovillo	Conianza	Idem	Ovillo	Bañar
2.945	Mariano Sanginés Campo	Bilbao	Nuestra Señora de Iscar	Idem	Valdepiélagos	Valdepiélagos
2.946	Ramon Gil Zaballa	Idem	Bernardo	Idem	Canseco	Cármenes
2.940	Juan Anduiza	Idem	Piston	Idem	Muñecas	Renedo
2.875	Victoriano Santos Fernandez	Villamanin	Teodora	Idem	La Mata	Idem
2.916	Fernando Diez Rodriguez	Leon	Diñucitosa	Plomo	Villavieja	Priaranza del Bierzo
2.947	Ramon Gil Zaballa	Bilbao	Aberastazuma	Carbon	Canseco	Cármenes
2.957	José Maria de la Ormaza	Idem	Pilar	Idem	Las Muñecas	Renedo
2.933	Cecilia Gellschel y Chanoalde	Idem	Guardatiron	Idem	Valdepiélagos	Idem
2.935	Isabel Azcárate	Idem	San Luis	Idem	Idem	Idem
2.859	Leodegario Pagazurtundua	Abanto	Churruca	Idem	Morgovejo	Valderrueda
2.883	Angel Valbuena	Las Salas	Esmeralda	Idem	Villacorta	Idem
2.882	El mismo	Idem	Americana	Idem	Idem	Idem
2.832	José Quiñones	Cármenes	Triángulo	Idem	La Muta	Renedo
2.857	Leodegario Pagazurtundua	Abanto	Eloina II	Idem	Robledo	Prado
2.853	Ramon Gil Zaballa	Bilbao	Elvira	Idem	Cereza	Idem
2.833	José Quiñones	Cármenes	Eugenia	Idem	Morgovejo	Valderrueda
2.831	El mismo	Idem	Eloina	Idem	Robledo	Prado
2.858	Leodegario Pagazurtundua	Abanto	Eneas	Idem	Idem	Idem
2.854	José Quiñones	Cármenes	Vigon	Idem	Idem	Idem
3.021	Mariano Sanz Hernandez	Leon	Lomba alta	Cobre	Inicio	Campo de la Lomba
3.025	Andrés de Iñasi	Bilbao	Casualidad	Hierro	Villafeliz	La Majua
2.934	Isabel Azcárate	Idem	San José	Carbon	Valdepiélagos	Valdepiélagos
2.932	Niceto Garro	Oviedo	Adolfo	Cobre	Casares	Rodiezmo
2.944	Mariano Sanginés	Bilbao	Aurora	Carbon	Pontedo	Cármenes

Y para conocimiento de los interesados he dispuesto hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales.—Leon 16 de Enero de 1891.—El Gobernador, Manuel Barmonde.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 11 de este mes una *Circular* de este Ministerio con dos errores de copia, se reproduce á continuación, debidamente rectificada.

Circular.

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los 26 primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho

á votar los compromisarios. Muy previsivamente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el periodo en que rigen. Cierto que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 8 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGlamento GENERAL

para la ejecución de la ley de 19 de Setiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONCLUSION)

Art. 470. Devueltos los autos por el Ponente, se mandaràn traer

á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 471. Si la apelación no hubiese recaído mas que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él reservando el Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 472. El Tribunal no podrá fallar sobre ningún punto que no se hubiere propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores, salvo si se tratara de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.º de la ley.

Art. 473. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 474. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiere la parte el recurso de queja establecido en el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe con está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 475. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 476. Oído de nuevo el Fis-

cal, en este caso, el Tribunal decidirá enseguida en el recurso de queja declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 477. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de qué proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 478. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 479. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 480. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 481. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 482. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 483. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, en el caso ó casos del art. respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 484. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 485. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugna, y el expediente gubernativo, si lo juzgare necesario, y ampliará á cuantos en él hubieren litigado ó á sus causas habientes, para que dentro del término de cuarenta días, com-

rezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 486. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 487. Si el recurso de revisión se fundase en el caso sexto del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 488. Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirán en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan solo alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 489. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndole los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 490. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Quando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirán la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso, se extenderá por el Secretario á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayera.

Art. 491. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiera promovido.

Art. 492. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no se dará otro alguno.

PÁRRAFO SEGUNDO

Del recurso extraordinario de revisión.

Art. 493. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, requiriese al Tribunal para que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 494. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 495. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 496. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que re-

ciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el art. 103 de la ley.

Art. 497. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 498. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trata de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 499. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 500. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPÍTULO IV

Ejecución de las sentencias

Art. 501. La declaración de inadmisión á que se refiere el artículo 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes.

Art. 502. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 503. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

TÍTULO V

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA

Art. 504. Para los efectos del art. 101 de la ley, se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones dilatorias alegadas en tiempo y forma, ó cuando

se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 505. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 506. Si estimare que ha lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se reputa incompetente.

Á dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 507. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 508. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

Art. 509. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 504 de este reglamento.

Art. 510. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 511. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 512. Á las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 513. En las contenciones á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja. Madrid 29 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—Cánovas.

D. Agustín Perez Criado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico: que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Villafranca durante el presente cuatrimestre el día 9 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana en esta villa y sala de Justicia de dicha Audiencia.

Certifico igualmente: que las causas que habrán de verse correspondientes al expresado partido se instruyen una por el delito de robo contra Serafín Rodríguez y otros, otra contra Manuel Nuñez Corredera por homicidio, otra contra Gumerindo Dizon por incendio, otra contra Joaquin Corredera y otros por incendio también, otra contra Domingo Fernandez por incendio y otra también por incendio contra Ramon Prada. Y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse á desempeñar

su cometido en el punto, día y hora referidos arriba, quedaron designados los treinta y seis jurados y seis suplentes siguientes:

Cabezas de familia.	Vecindad.	Ayuntamiento.
Manuel Gonzalez Garcia	Sorribas	Villadecanes
Domingo Valle Yebra	Villadecanes	Idem
José Lopez Gallego	Trabadelo	Trabadelo
Isidro Basante Yebra	Cacabelos	Cacabelos
Guillermo Uria Valcarce	Sorribas	Villadecanes
Marcelino Alonso Lopez	Burbia	Valle de Finolledo
Benito Taladrid Garcia	Vega Espinareda	Vega Espinareda
Juan Quiroga Huarta	Trabadelo	Trabadelo
Pedro Ares Galan	Dragonte	Corullon
José Maria Lopez Blanco	Valtuille Abajo	Villadecanes
Manuel Lopez Coro	Suarbol	Candín
Valentin Abad Olandia	Paradina	Paradaseca
Benito Arias Garcia	Toral los Vados	Villadecanes
Francisco Carballo Rodriguez	La Bálgora	Camponaraya
Alonso Alvarez Gomez	Langre	Berlanga
Ruperto Lago Llamas	Trabadelo	Trabadelo
Ricardo Robles Alonso	Fabero	Fabero
Faustino Alvarez Cancedo	Quiñós	Cacabelos
Fausto Perez Santalla	Berlanga	Berlanga
Santiago Garcia Martinez	Villadecanes	Villadecanes

Capacidades.

Ruperto Lopez Amigo	Carracedelo	Carracedelo
Vicente Corral Rodriguez	Camponaraya	Camponaraya
Joaquin Carballo Cubelos	La Bálgora	Idem
Francisco Llano Alvarez	Villafranca	Villafranca
Francisco Enriquez Reimundeiz	Magaz de Abajo	Camponaraya
José Romon Fernandez	Chano	Peranzanes
Dario Encinas Rey	Villafranca	Villafranca
Manuel Carballo Gavolas	Corullon	Corullon
Francisco Diaz Ochoa	Quiñós	Cacabelos
Cristóbal Perez Garcia	Sésamo	Vega Espinareda
Serafin Cela Chicarro	Cacabelos	Cacabelos
Angel Diaz Osorio	Prado	Paradaseca
Juan Rodriguez Rodriguez	Sésamo	Vega Espinareda
Manuel Beberide Yebra	Villafranca	Villafranca
Pedro Carbajal Zaranona	Idem	Idem
Antonio Montaña Carrete	Busmayor	Barjas

Suplentes.

Antonio Fernandez Valtuille	Fuentesnuevas	Ponferrada
Angel Guerrero Bodelon	Idem	Idem
Lorenzo Caballero Solera	Ponferrada	Idem
Manuel Lopez Fernandez	Idem	Idem
Vicente Alejandro Agusti	Idem	Idem
Sinfiriano Gayoso Fernandez	Idem	Idem

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Ponferrada Enero 16 de 1891.—El Secretario, Agustin P. Criado.—V. B.—El Presidente, Valentin Moreno.

AYUNTAMIENTOS.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Valverde Enrique
Valle de Finolledo
Villafra

Castrocalbon
Gradefes
Congosto
Escobar de Campos
Val de San Lorenzo
Algadefe
Buren
San Adrian del Valle
Riaño
Villazanzo
Villamontán
Castrill de los Polvazares
Villadecanes
Trabadelo
Castracontrigo
Villayandre
Castromudarra

JUZGADOS.

D. José Benavides Manjon, Juez municipal suplente de Santa Elena de Jamúz, en funciones del propietario por enfermedad de éste.

Hago saber: que para hacer pago

á D. Gumersindo Perez y á D. Francisco Alonso, herederos de D.ª Manuela Fernandez, propietarios y vecinos de La Bañeza, de ciento veinte y cinco pesetas y réditos, costas causadas y que se causen, que son en deber Mariano Vallinas y su mujer Eugenia Vidal, vecinos de Santa Elena de Jamúz, se saca á pública subasta por quiebra y á instancia de los ejecutantes para el día veinte y uno del próximo mes de Febrero á las dos de su tarde en la sala audiencia de este Juzgado sita en Santa Elena, calle Real, número nueve, la finca siguiente:

Una viña á los fenales en término de este pueblo de Santa Elena, de cuarta y media, linda por el O. otra de Cecilio Fernandez, de San Martin de Torres, M. con otra de Manuel Perez, vecino de Villanueva, P. otra de Agustin Ramos y N. otra de Antonio Rodriguez, vecinos de Santa Elena, fué rematada en doscientas pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, cuyo título se halla hecho por los ejecutantes.

Dado en Santa Elena de Jamúz á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez, José Benavides.—Ante mí, Marceliano Montiel.

D. José Benavides Manjon, Juez municipal suplente de Santa Elena de Jamúz, en funciones del propietario por enfermedad de éste.

Hago saber: que para hacer pago á D. Gumersindo Perez y á D. Francisco Alonso, herederos de D.ª Manuela Fernandez, propietarios y vecinos de La Bañeza, de idoscientas cuarenta pesetas y réditos, costas causadas y que se causen, que son en deber Mariano Vallinas y su mujer Eugenia Vidal, vecinos de Santa Elena de Jamúz, se sacan á pública subasta por quiebra las dos primeras fincas, y la tercera en primera subasta, y á instancia de los ejecutantes para el día veinte y uno del próximo mes de Febrero á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en Santa Elena, calle Real, número nueve, las tres fincas siguientes:

Una tierra linar, término de Santa Elena, á los linares de abajo, cabida de media hemina, que linda al O. linar de Esteban Ramos, M. otro de Simon Cuesta, N. otro de Francisco

Peñin y Francisco Ramos y P. otro de Felipe Peñin, fué rematado en doscientas pesetas.

Una prado á los manzanales, en el mismo término de Santa Elena, de hemina y media, linda por el O. otro de Miguel Gordon, M. otro de Agustin Ramos, P. huerta de herederos de D. Julian Perez, vecino de La Bañeza y N. con la zaya, fué rematado en ciento treinta y siete pesetas

Una casa casco de este pueblo, á la calle de la Fuente y barrio de arriba, compuesta de diferentes habitaciones, por alto y bajo, cubierta de teja, mide por el frente diez y seis metros, y quince metros por cada uno de sus costados, linda por la derecha entrando ó sea el O. Esteban Manjoe, por la izquierda ó sea P. y N. casa de Miguel Gordon y por el frente ó sea M. con la calle pública, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, cuyos títulos se hallan hechos por los ejecutantes.

Dado en Santa Elena de Jamúz á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez, José Benavides.—Ante mí, Marceliano Montiel.

ANUNCIOS OFICIALES.

La recaudacion voluntaria correspondiente al tercer trimestre de 1890-91, se verificará en la 1.ª zona del partido de La Bañeza, los días que á continuación se expresan:

Castrillo de la Valduerna, 9 y 10 de Febrero.

Destriana, 11, 12 y 13 de id.
La Bañeza, 9, 10, 11, 12 y 13 de idem.

Villamontan, 4, 5 y 6 de id.
La Bañeza Enero 19 de 1891.—
Recaudador, Joaquin Duvid.

La recaudacion voluntaria correspondiente al tercer trimestre de 1890-91, se verificará en la 6.ª zona del partido de La Bañeza, los días que á continuación se expresan:

San Cristóbal de la Polantera, del 4 al 6 de Febrero.

Riego de la Vega, 12 y 13 de id.
Santa Maria de la Isla, 16 y 17 de idem.

Quintana y Congosto, 19 y 20 de idem.

La Bañeza Enero 21 de 1891.—El
Recaudador, Gaspar Palau.